

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carriera, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 2.122



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,30

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo a D. José Yanguas Messía la dimisión que ha presentado del cargo de Ministro de Estado.—Página 1.089.

Otro nombrando a D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado.—Página 1.089.

Real orden autorizando la importación de semilla de colza para obtener el aceite del mismo nombre, con destino a usos industriales.—Páginas 1089 y 1090.

Otra aprobando el proyecto de Reglamento del Comité regulador de la industria algodonera de Barcelona.—Páginas 1090 a 1093.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando instancia elevada al Gobierno por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Noreña (Oviedo).—Páginas 1093 y 1094.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, instancias formuladas por los señores que se mencionan.—Página 1094.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería. — Anunciando que los Gobiernos que se indican han depositado los instrumentos de ratificación que se mencionan de las Actas del VIII Congreso Postal Universal, firmadas en Estocolmo

el 28 de Agosto de 1924.—Página 1095.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Señalamiento de pagos.—Página 1095.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1095.

Sección de Aguas.—Concediendo a D. Leoncio de la Hoz autorización para elevar diez litros de agua, por segundo, del río Zapardiel, para riego de una finca de su propiedad, en término de Rueda (Valladolid).—Página 1096.

Explotación de ferrocarriles por el Estado.—Concurso de automotores.—Página 1096.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 10.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 366.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. José Yanguas Messía, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 367.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Núm. 93.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diferentes en-

tidades a favor de la importación de semilla de colza, fundadas en la necesidad del empleo de su aceite para diferentes aplicaciones industriales, como son: la Sociedad anónima de Lubrificantes de Barcelona, que lo utiliza para engrases; la fábrica de productos Pirelli, para fabricación de neumáticos y otros artículos de su especialidad; la Asociación de droguerías y productos químicos y farmacéuticos para usos industriales de sus clientes; las Manufacturas cerámicas de Barcelona, para la fabricación de materiales eléctricos; los señores Busquets Hermanos, de la misma capital, para engrases y productos químicos; los Sres. Soria y Meté, de la misma localidad, fabricantes de lubricantes para sus productos; la Cámara de Comercio y Navegación de la referida provincia, para la fabricación de jabones blandos y preparación de cueros; el Fomento del Trabajo

Nacional, para alumbrado de minas, talleres y ferrocarriles, y la Sociedad marca "El León", de esta Corte, para alumbrado de minas y ferrocarriles:

Resultando que todas las peticiones referidas solicitan se autorice la importación de semilla de colza, siendo de advertir que algunos de dichos solicitantes se ofrecen a desnaturalizar el producto mediante la adición de desnaturalizantes que haga imposible su empleo para la alimentación, adicionándolo al aceite de oliva:

Resultando de las diversas manifestaciones que se hacen en los indicados escritos que se estima de necesidad absoluta el empleo de dicho aceite para las industrias de que son propietarios o representantes, sin que en ellas sea fácil la sustitución de dicho producto por otro análogo o similar.

Considerando que si bien el Real decreto de 8 de Junio último prohibió la importación de la referida semilla, con objeto de favorecer la riqueza oleícola española y velar por la pureza del aceite de oliva, evitando las posibles mezclas con aceite de semillas, dicha prohibición puede atenuarse con la adopción de medidas que impidan el empleo del aceite de colza mezclado con el de oliva y conservar para cada uno de estos productos el destino y uso apropiados; y

Considerando que pasado el expediente oportuno a informe de la Comisión mixta de Aceites, ésta acordó informar de conformidad con la importación garantizada, en la sesión celebrada el 15 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza la importación de semilla de colza para obtener el aceite del mismo nombre, con destino exclusivo a usos industriales y mediante la aplicación de las reglas a continuación expresadas.

2.º Las fábricas receptoras de semillas de colza serán las que hasta la fecha de la prohibición se han venido dedicando a la preparación de este aceite, y quedarán sujetas a la intervención del Estado para cuantas investigaciones éste determine en su funcionamiento.

3.º Las repetidas fábricas dirigirán sus peticiones de importación a la Dirección general de Aduanas, con las oportunas justificaciones de anterior existencia y fabricación, quedando su-

jeto el aceite producido a la desnaturalización antes de la salida de la fábrica, empleando un desnaturalizante apropiado para impedir que se mezcle con aceite de oliva, y el cual señalará la citada Dirección de Aduanas, previo informe del Laboratorio Químico Central.

4.º La importación de la semilla de colza citada no podrá realizarse más que por los fabricantes acreditados como tales, en la forma antes expresada, debiendo venir las expediciones a su consignación expresa.

5.º El aceite de colza desnaturalizado por la Administración al salir de las fábricas habrá de circular con guía, desde éstas a las de su empleo en usos industriales, que también quedarán sujetas a la intervención de la Administración pública, llevando unas y otras las correspondientes cuentas corrientes de salidas y entradas sujetas a la inspección.

6.º Las incidencias y consultas que se produzcan dentro de las normas expresadas por la presente disposición, y con sujeción estricta a ellas, serán tramitadas y resueltas por el expresado Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 99.

Exemo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento sometido a la aprobación del Gobierno por el Comité regulador de la industria algodonera de Barcelona, para cumplimiento de sus fines y régimen del mismo;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de dicho Comité y el informe de V. E., se ha servido prestarle su aprobación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

REGLAMENTO DEL COMITÉ REGULADOR DE LA INDUSTRIA ALGODONERA

CAPITULO PRIMERO

Objeto y normas para su cumplimiento.

SECCIÓN 1.ª—OBJETO

Artículo 1.º El Comité Regulador de la Industria Algodonera, creado por Real decreto de 9 de Julio, como organismo afecto a la Presidencia del Consejo de Ministros por medio de la Vicepresidencia del Consejo de la Economía Nacional, actuará por un período mínimo de tres años, a partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, y tendrá su domicilio en Barcelona.

Sus atribuciones son las que se desprenden de dicho Real decreto y, por tanto, cuidará de:

a) Fomentar una mayor exportación de los productos manufacturados de algodón, concediendo auxilios en metálico a los exportadores.

b) Percibir y administrar el arbitrio y demás recursos que por medio del citado Real decreto se le conceden, así como cuantos otros puedan en lo sucesivo concedérsele para atender a sus obligaciones.

c) Gestionar, en su caso, de los establecimientos bancarios que corresponda que faciliten los medios necesarios para establecer el crédito a largo plazo a los exportadores de productos manufacturados de algodón destinados a los mercados de Canarias, hispanoamericanos, Filipinas, orientales próximos y posesiones de Africa y zona del Protectorado español en Marruecos.

d) Informar, a los efectos del Real decreto mencionado y disposiciones posteriores, en los casos de solicitud de autorización especial para el establecimiento de nuevas fábricas de hilados, tejidos, estampados, géneros de punto y toda clase de manufacturas de algodón.

e) Dedicar las cantidades autorizadas que hubiere lugar a facilitar la renovación y, en su caso, amortización de maquinaria, mediante el procedimiento que considere más a propósito, previa aprobación, en forma adecuada, por el Gobierno.

f) Organizar la estadística de los elementos de trabajo y cuantos antecedentes sea necesario recopilar para conocer en todo tiempo el estado de la industria textil algodonera, su avance o retroceso, así como la propaganda genérica de los artículos de algodón en los mercados extrañeros, en la forma y condiciones que mejores resultados puedan producir.

g) Adoptar cualesquiera otras medidas que pudiendo conducir a la industria algodonera a una mayor prosperidad no se aparten de las facultades derivadas del Real decreto de su erección, y proponer, en su caso, al Gobierno la adopción de aquellas otras que las circunstancias aconsejen, incluso una metódica modificación en el

régimen del trabajo, con las debidas formalidades; y

b) Decretar, con carácter ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que sean necesarios para cumplir su cometido, con sujeción a los apartados que preceden, y resolver, con carácter arbitral, cualesquiera diferencias o reclamaciones que entre partes pudieran derivarse de tales acuerdos.

SECCIÓN 2.ª—NORMAS.

Artículo 2.º Para el desenvolvimiento de las atribuciones mencionadas se adoptarán las que se expresan en los epígrafes siguientes:

I.—Exportación.

1.ª Los auxilios a que se refiere el Real decreto de 9 de Julio se otorgarán por medio de compensaciones en metálico a la exportación.

2.ª Tanto para la determinación del importe de las compensaciones que puedan concederse y su efectividad, como para cuanto afecte al fomento de la exportación, la industria textil algodonera se dividirá en sectores, según sus distintas características, constituyéndose cada uno de ellos en agrupación libremente organizada en lo que afecta a su régimen interior, con la condición precisa de que con respecto a sus relaciones con el Comité revistan las garantías necesarias para responder de sus obligaciones.

3.ª Para los efectos aludidos, la industria textil algodonera, por el momento, se considerará integrada por los sectores siguientes:

Tejidos estampados;

Tejidos de color;

Tejidos teñidos o blanqueados en pieza;

Tejidos lonas, lonetas y sus similares, todos ellos en color;

Mantelería, toallas y hánovas;

Géneros de punto.

4.ª Queda entendido que aquellas manufacturas de algodón que no figuran en la presente relación podrán ser adicionadas a la misma cuando las circunstancias lo aconsejen, y que mientras tanto, con objeto de que las mismas no experimenten perjuicio alguno derivado del arbitrio de cinco céntimos por kilo, impuesto a la importación de la primera materia, les será su importe devuelto en los casos de importación.

Y asimismo se entiende que dichas manufacturas entrarán en el régimen de las compensaciones desde el momento en que se aumenten los ingresos del Comité, sea porque se les concedan los beneficios derivados de la ley de 30 de Abril de 1924, porque se les otorguen los demás medios que con carácter eventual le atribuye la letra f) del artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio último, o por virtud de cualquiera otra modalidad tributaria.

5.ª Para determinar el importe global que a cada uno de los sectores expresados se puede señalar para compensaciones a la exportación, se tendrán en cuenta la cantidad de algodón que proporcionalmente consuma cada uno de dichos sectores, el

montante de la respectiva exportación realizada, según las correspondientes estadísticas, la mano de obra empleada y el valor de la manufactura, con objeto de coordinar tales elementos de manera que la suma que pueda fijarse con destino a cada uno de los sectores interesados, responda a las exigencias de la mayor equidad posible.

6.ª Fijada que sea la cantidad que se asigne a cada sector, se entenderá el Comité con las agrupaciones respectivas para determinar cuáles sean los artículos que requieran de las compensaciones para la exportación y su respectivo importe, así como para establecer las normas a que habrá de sujetarse el régimen que se fije para provocar el fomento de la exportación.

Desde luego se considerarán como incluidos para las relaciones entre el Comité y las Agrupaciones las bases siguientes:

I. Las compensaciones se concederán individualmente, pero habrán de ser solicitadas, en cada caso, por la respectiva agrupación.

II. Teniendo en cuenta el espíritu y tendencia que informan la letra e) del Real decreto de 9 de Julio último, encaminado a favorecer en el mayor grado posible la exportación de las manufacturas de algodón, a favor de las cuales se ha establecido el arbitrio a que dicho Real decreto se refiere, se aplicará un régimen de criterio extensivo según el que la exportación actual de cada artículo, cuyo volumen será fijado de antemano, se le reintegrará el tanto correspondiente al arbitrio satisfecho a la entrada del algodón, más una cuota por indemnización de los quebrantos que pueda ocasionar la contracción temporal de la exportación, y una vez cubierto el cupo de la llamada exportación actual, entrarán en vigor las compensaciones propiamente dichas para promover la sobre-exportación.

III. El Comité ejercerá el control en todas las operaciones encaminadas a llevar a efecto las presentes bases y cuantas se establezcan para el fomento de la exportación.

IV. Las Agrupaciones a que se alude en estas bases responderán, ante el Comité, de todas las operaciones en que intervengan relativas a la exportación.

7.ª Los sectores expresados en las procedentes normas podrán constituirse en una sola Agrupación en las zonas que a los fines de la b) del artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio último, comprenden las provincias productoras del Norte de España y de Levante y Andalucía. Además de las Agrupaciones de fabricantes habrá de organizarse la de comerciantes exportadores, por medio de la que deberán ser pedidas las compensaciones y realizarse todas aquellas operaciones que sean necesarias cuando la exportación se realice por comerciantes. Dichas Agrupaciones serán oídas en los mismos casos que las constituidas por sectores industriales.

II.—Administración.

1.ª Para los fines de la percepción y administración del arbitrio y demás recursos que por medio del Real decreto de 9 de Julio último se conceden al Comité, así como cuantos otros puedan concedérsele en lo sucesivo para atender sus obligaciones, se abrirán cuentas corrientes en las Sucursales del Banco de España que sean necesarias, llevándose la correspondiente contabilidad.

2.ª El Comité cuidará de contar siempre con un fondo disponible de reserva, con cargo al cual poder reintegrar a los interesados el importe del impuesto que hubiesen satisfecho con motivo de la importación del algodón que existiera en almacén en poder de comerciantes, si en un momento dado se suprimiese la exacción del citado impuesto, así como para cumplir los compromisos contraídos por virtud de los subsidios por exportación.

III.—Créditos a largo plazo.

Con objeto de procurar los medios necesarios para establecer el crédito a largo plazo a favor de los exportadores de productos manufacturados de algodón destinados a los mercados de Canarias, hispanoamericanos, Filipinas, Orientales próximos y posesiones de Africa y zona del Protectorado español en Marruecos, el Comité, sin perjuicio de las gestiones que en caso necesario pueda realizar cerca de cualesquiera establecimientos bancarios, procurará ante todo que dichos exportadores obtengan las ventajas de los préstamos que el Real decreto de 7 de Diciembre de 1926 permite celebrar con el Banco de Crédito Industrial.

IV.—Establecimiento de nuevas fábricas y renovación de maquinaria.

1.ª El Comité emitirá, por medio de su Comisión ejecutiva, los informes que le reclame el Comité regulador de la Producción industrial dentro del plazo señalado en el artículo 16 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 y demás disposiciones pertinentes; y en el caso de que los interesados formulen las peticiones ante este Comité Regulador de la Industria Algodonera, las tramitará remitiéndolas, una vez informadas, a la Superioridad.

El Comité que reciba la petición lo pondrá sin dilación en conocimiento del otro, a fin de que ambos tengan, en todo tiempo, noticia de las solicitudes pendientes de trámite.

Para todos los efectos de los preceptos contenidos en este Reglamento, se entenderá por fábrica el conjunto de los diferentes establecimientos fabriles dedicados a la industria algodonera pertenecientes a una persona natural o jurídica.

2.ª Llegado el caso de que el Comité pueda dedicar cantidades a los fines previstos en la condición 4.ª de la letra j) del artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio último, en relación con la letra e) del artículo 1.º de

este Reglamento, se estudiará el procedimiento que al efecto el Comité estime más adecuado establecer, para someterlo a la aprobación del Gobierno, conforme se previene en los preceptos mencionados.

V.—Estadística y propaganda.

1.ª El servicio de Estadística a que se refiere la letra f) del artículo 1.º se organizará bajo la dirección de la ponencia correspondiente y de la Secretaría, de manera que en todo tiempo pueda conocerse, además del estado de la industria textil algodonera española, su avance o retroceso, la situación de la industria y los mercados extranjeros.

2.ª Con objeto de llevar a ejecución la propaganda genérica de los artículos de algodón en los mercados extranjeros a que se refiere la expresada letra f) del artículo 1.º, se organizará por la Comisión ejecutiva, que en su día dará cuenta al pleno, el régimen que corresponda, según sean los mercados en que trate de realizarse dicha propaganda.

Al efecto de establecer el régimen de que se trata con el mayor acierto, las oficinas del Comité llevarán a cabo un estudio de los métodos de propaganda usados en los mercados extranjeros por los países industriales que exporten artículos de algodón, y además, una vez constituidas las agrupaciones representativas de los diferentes sectores en que para el fomento de la exportación se considere dividida la industria textil algodonera, cada una de dichas agrupaciones designará un Delegado para formar parte de una Comisión asesora encargada de proponer a la Comisión ejecutiva los medios de propaganda genérica que convenga adoptar.

3.ª Sin perjuicio de los trabajos a que se refiere el presente, relativos a la organización de la estadística y propaganda, se estudiarán los procedimientos que en diferentes países se han implantado en los casos de crisis extraordinarias en la industria.

VI.—Regulación del trabajo.

Sin perjuicio de las facultades que al Comité puedan competir en el caso de que el Gobierno por su propia iniciativa, o respondiendo a solicitud del Comité disponga alguna modificación en el régimen actual del trabajo, se reserva a la Comisión ejecutiva la facultad de dirigirse al Ministerio del Trabajo, a las Delegaciones regionales del mismo y a cuantos organismos haya lugar para procurar el estricto cumplimiento de las leyes sociales en las fábricas de hilados y tejidos y toda clase de manufacturas de algodón, como asimismo se le reserva el derecho de intervenir al expresado fin en el trabajo de horas extraordinarias en aquellos sectores de la industria algodonera en que existan fábricas que se hallen en paro forzoso, total o parcial.

CAPITULO II

Su composición.

Artículo 3.º Integran el Comité: el Pleno, la Comisión ejecutiva y la Presidencia.

Forman además parte del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden de 8 de Septiembre último, el Comisario regio de la Comisaría Algodonera del Estado quien podrá delegar en el Secretario general de dicha Comisaría.

DEL PLENO

Artículo 4.º Constituyen el Pleno, además del Presidente y Vicepresidente, cuatro Vocales del Consejo de la Economía Nacional, designados por el Presidente del mismo a propuesta de su Vicepresidente, Jefe de los Servicios, representantes corporativos por el Fomento del Trabajo Nacional, Cámaras oficiales de Comercio y Navegación y de Industria de Barcelona, Centro algodonero, Asociación de fabricantes de estampados y blanqueo, Federación de fabricantes de hilados y tejidos de Cataluña, Mancomunidad de fabricantes de tejidos y las demás análogas que corresponda; y 12 fabricantes y manufactureros de algodón pertenecientes: seis, a Cataluña; tres, a las provincias productoras del Norte de España, y otros tres, a las de Levante-Andalucía, designados libremente por elección directa por los fabricantes de hilados y tejidos.

Todos los Vocales tendrán sus respectivos suplentes.

En el caso de producirse la vacante de un Vocal suplente electivo, por renuncia, defunción o cualquier motivo que sea, el Pleno podrá designarlo libremente hasta que se celebre nueva elección.

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 5.º La Comisión ejecutiva, nombrada al amparo de la letra d), artículo 2.º, del Real decreto de 9 de Julio último, será elegida por el Pleno, integrándola, además de la Presidencia, tres Vocales designados entre los del Consejo de la Economía Nacional, otros tres corporativos y cuatro electivos, a saber: dos de los pertenecientes a Cataluña, uno a las provincias productoras del Norte y otro a las de Levante-Andalucía.

Serán sus suplentes respectivos los mismos que lo sean en el Pleno.

La duración de los cargos será la de los tres años fijados para la del Comité, renovándose por elección, por períodos de tres años, en el caso de que sea prorrogada su actuación.

Las vacantes que puedan producirse por dimisión, defunción o cualquier otra causa, se cubrirán siempre que ocurran.

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 6.º El Presidente será designado libremente por el Gobierno, y como Delegado del mismo podrá imponer su veto a los acuerdos del Comité en el plazo máximo de tres días, a contar de la fecha en que tenga conocimiento de ellos, dando cuenta al Jefe del Gobierno.

Corresponderá al Presidente:

1.º Representar al Comité ante el Gobierno, Ministerios, Consejo de la Economía Nacional y toda clase de organismos y Corporaciones oficiales y particulares, así como ante cuantas personas, jurídicas o naturales, puedan hallarse en relación con el mis-

mo o sujetas a su actuación, y, al efecto, ostentará la personalidad del Comité en juicio y fuera de él con todas las facultades necesarias.

2.º Convocar, dirigir y presidir la sesiones del Pleno, de la Comisión ejecutiva y de cuantas Ponencias o Delegaciones se constituyan, y ejecutar los acuerdos que se adopten.

3.º Ejercitar las demás atribuciones que se deriven del Real decreto creando el Comité, del presente Reglamento y cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo.

Desempeñará la Vicepresidencia el Delegado de Hacienda de Barcelona.

Podrá sustituir a éste, en casos de ausencia o enfermedad, el segundo Jefe de la propia Delegación.

Y con objeto de que el Presidente efectivo pueda ejercitar la facultad privativa de veto dentro del plazo prevenido, se establece que cuando no presida alguna sesión deberá dársele, sin pérdida de tiempo, conocimiento de los acuerdos o resoluciones que se tomen.

CAPITULO III

Funcionamiento.

Artículo 7.º La actuación permanente del Comité correrá a cargo de la Presidencia con la Comisión ejecutiva.

Artículo 8.º Dicha Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Formalizar el presupuesto de ingresos y gastos, que someterá al examen y censura del Pleno, rindiendo cuenta en su día a la Superioridad.

2.ª Proponer al Pleno, en cuanto no vengán fijadas en este Reglamento, las normas con arreglo a las cuales deba llevarse a cumplimiento:

a) El régimen de subsidios a la exportación.

b) La gestión cerca de los establecimientos bancarios para que se faciliten medios necesarios para el crédito a largo plazo de las exportaciones de productos manufacturados de algodón, destinados a los mercados que se expresan en el artículo 1.º

c) Su actuación respecto al establecimiento de nuevas fábricas de hilados, tejidos, estampados, géneros de punto y toda clase de manufacturas de algodón que exijan autorización especial del Gobierno, así como a la renovación y en su caso amortización de maquinaria.

d) Estadística y propaganda; y

e) Cuantas otras funciones tiene encomendadas el Comité.

3.ª Llevar a cumplimiento las normas establecidas en la Sección segunda del capítulo I, así como las bases relativas a los diferentes extremos a que se refiere el apartado que precede, que con el requisito de su aprobación por el Pleno, adquirirán carácter ejecutivo, gozando al efecto de toda la amplitud de facultades que sean necesarias.

4.ª Proponer al Pleno, en su caso, la modificación de las normas que se refiere dicho apartado, siempre que la experiencia lo aconseje, así como todo proyecto de reforma o ampliación de las atribuciones del Comité que convenga elevar a la Superioridad.

5.ª Disponer la publicación en la

GACETA DE MADRID de todos los acuerdos y resoluciones de carácter general, que correspondan a su exclusiva competencia, los cuales serán obligatorios a los veinte días de la fecha en que se publiquen en dicho diario oficial. Los expresados acuerdos y resoluciones de carácter general se insertarán, además, en un Boletín u Hoja Oficial, que será remitida en cada caso a los interesados afectos a la actuación del Comité.

6.ª Imponer, si a ello hubiese lugar, las sanciones que después se expresarán por la infracción de sus acuerdos y resoluciones; y

7.ª Dar cuenta de su gestión al Pleno por lo menos cada trimestre.

Artículo 9.º Para el mejor estudio de los acuerdos de la Comisión ejecutiva, los Vocales que la integran se distribuirán en delegaciones especiales correspondientes a los diferentes servicios que deba llenar el Comité, consistentes en: 1.ª Régimen interior. 2.ª Administración del arbitrio. 3.ª Estadística general y propaganda. 4.ª Fomento de la exportación. 5.ª Establecimiento de nuevas fábricas, renovación y, en su caso, amortización de maquinaria; y 6.ª Regulación del trabajo. Sin perjuicio de las expresadas delegaciones, podrán establecerse, además, aquellas otras que en la práctica aconsejen las circunstancias. Los Vocales que integran dichas delegaciones tendrán el carácter de ponentes de las materias respectivas, tanto en la Comisión ejecutiva como en el Pleno del Comité, cuidando además de la dirección de los servicios correspondientes a su ejecución.

Artículo 10. Corresponderá al Pleno: a) Discutir y, en su caso, aprobar las normas que para su actuación le someta la Comisión ejecutiva. b) Examinar el presupuesto de gastos e ingresos que la Comisión ejecutiva deberá formalizar a los efectos del artículo 8.º, número 1.º de este Reglamento, así como sancionar las cuentas que habrá de someterle. c) Examinar la gestión llevada a cabo por la misma, sancionándola con su aprobación o reparos. d) Ocuparse de cualesquiera otras cuestiones que se le sometan relacionadas con la actuación y fines del Comité. e) Proponer para el estudio de la Comisión ejecutiva aquellos asuntos que se tomen en consideración por el Pleno; y f) Conocer de los recursos que puedan deducirse contra los acuerdos o resoluciones de la Comisión ejecutiva.

CAPITULO IV

De las sesiones.

Artículo 11. Las que celebre la Comisión ejecutiva se sujetarán a las reglas siguientes: a) Tendrán lugar el día y hora de todas las semanas que de antemano fije la propia Comisión, sin que precise por tanto convocatoria especial. b) Concurrirán a las mismas los Vocales propietarios, pudiendo asistir además sus suplentes

respectivos, los cuales no tendrán voto más que en el caso en que no se hallen presentes los Vocales efectivos. c) Los acuerdos deberán tomarse por mayoría absoluta de votos; y d) No podrá celebrarse sesión sin que se reúnan por lo menos seis de los Vocales propietarios, o sus respectivos suplentes, que la componen, además de la Presidencia. Si media hora más tarde de la señalada no se hubiese reunido el número expresado, la Presidencia podrá aplazar la sesión para la semana próxima o disponer un nuevo señalamiento, como de segunda convocatoria, en cuyo caso será preciso que para celebrarse sesión actúen por lo menos cuatro de los Vocales propietarios o sus respectivos suplentes. Sin perjuicio de lo que queda establecido, el número de sesiones podrá aumentarse o disminuirse a juicio de la Presidencia, sujetándose en cuanto a su celebración a los preceptos anteriores.

Artículo 12. Las sesiones del Pleno, para las que se convocará a todos los Vocales propietarios, sus suplentes y el Comisario regio de la Comisaría Algodonera del Estado, podrán ser ordinarias y extraordinarias; ordinarias, las que se celebren para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 8.º, número 7.º de este Reglamento, y extraordinarias, las que eventualmente deberán ser convocadas siempre que lo estime procedente la Presidencia, lo acuerde la Comisión ejecutiva o lo soliciten diez de sus Vocales propietarios o suplentes.

Artículo 13. La convocatoria y celebración de las sesiones del Pleno se atemperarán a las reglas siguientes: a) Las convocatorias se harán por lo menos con ocho días de anticipación, a fin de que puedan asistir a las sesiones los Vocales que residan fuera de Barcelona, consignándose en ellas la Orden del día que deba discutirse. b) Las invitaciones se harán directamente como de primera y segunda convocatoria, entendiéndose que transcurrida media hora después de la señalada para la primera, se celebrarán las sesiones, cualquiera que sea el número de asistentes. c) Los acuerdos serán válidos cuando obtengan el voto de la mayoría de los presentes, salvo en los casos a que se refieren las letras e) y g) del artículo 1.º de este Reglamento, en que será preciso que asistan a las sesiones las tres cuartas partes del número de los elementos que integran el Comité y que obtengan el voto favorable de las dos terceras partes de los concurrentes. d) Los suplentes tendrán voz, pero sólo voto cuando no asistan los propietarios.

CAPITULO V

De los acuerdos, su ejecución y sanciones.

Artículo 14. Como consecuencia de la facultad que como Delegado del Gobierno tiene el Presidente de poder imponer su veto a los acuerdos y resoluciones del Comité, se establece que contra los acuerdos y resoluciones del pleno no se dará recurso alguno; pero, contra los que dicte la

Comisión ejecutiva se dará recurso ante el pleno, que deberá interponer el interesado dentro de los treinta días en que le sea comunicado, sin que pueda admitirse si antes no deposita a disposición del Comité el importe de las responsabilidades que se discutan.

Artículo 15. La infracción de los acuerdos y resoluciones del Comité dará lugar a la imposición de una multa de un tanto equivalente en la primera infracción al duplo del importe de ésta, y al triple en caso de reincidencia; y cuando la cuantía de la infracción sea indeterminada, propondrá a la Comisión ejecutiva la sanción que proceda imponer una ponencia compuesta del Delegado de Hacienda, Vicepresidente del Comité, que actuará de Presidente, y cuatro Vocales, que serán nombrados por el pleno, para dictaminar en todos aquellos casos que se presenten.

Artículo 16. Toda cuestión o reclamación entre partes, sean particulares o entidades, que pueda derivarse de la interpretación o cumplimiento de cualquier acuerdo o resolución del Comité, sea del pleno como de la Comisión ejecutiva, será sometida, a instancia de cualquiera de las partes, a una Comisión arbitral, que la resolverá sin ulterior recurso, salvo en su caso el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

La Comisión arbitral se compondrá del Delegado de Hacienda, Vicepresidente del Comité, o su correspondiente suplente, que actuará de Presidente, y de cuatro Vocales designados por elección anual entre los que formen el pleno, a saber: uno entre los de representación corporativa, uno entre los representantes del Consejo de la Economía Nacional y dos de procedencia electiva, todos ellos con sus respectivos sustitutos para los casos de incompatibilidad, ausencia o incapacidad.

Actuará de Secretario asesor el Secretario general del Comité o quien haga sus veces.

De toda solicitud de arbitraje que se presente por escrito en la Secretaría se dará traslado a la parte contra quien vaya dirigida para que la conteste por escrito dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, debiendo acompañar una y otra con sus respectivos escritos cuantos documentos estimen conducentes a la justificación de su derecho.

Formado expediente y unidos ambos escritos con sus respectivos justificantes, será convocada la Comisión arbitral, que podrá oír a las partes y reclamar cuantos antecedentes estime necesarios para la comprobación de los hechos, y sin más trámites dictará el laudo correspondiente.

Artículo 17. Tanto los laudos que dicte la Comisión arbitral, como las multas que se impongan, de conformidad con los artículos que preceden, se harán efectivas por el Comité, y en el caso de no obtenerse su cumplimiento, se procederá por la respectiva Delegación de Hacienda a su ejecución por la vía administrativa de apremio.

CAPITULO VI

De los servicios.

Artículo 18. Los servicios del Comité serán dirigidos y coordinados por un Secretario general, nombrado por el Pleno, desarrollándose sus funciones en las Secciones que sean necesarias, provistas del personal adecuado, cuyo nombramiento y destitución, en su caso, correrá a cargo de la Comisión ejecutiva.

Artículo 19. Podrá establecerse, además, por la Comisión ejecutiva un servicio de investigación para comprobar, tanto la exactitud de cuantos datos le sean facilitados, como el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones.

Las personas que al efecto se designen tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda, y para la entrada, con las formalidades legales, en las fábricas, almacenes y demás locales en que deban ejercer su cometido, deberán acreditar su personalidad con la correspondiente credencial, firmada por el Presidente del Comité, y un carnet de identidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Siempre que las circunstancias le reclamen podrán ser modificados o adicionados los preceptos contenidos en este Reglamento, previa aprobación por la Superioridad.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 85.

Imo. Sr.: Vista la instancia elevada al Gobierno con fecha 6 de Noviembre último por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Noreña, provincia de Oviedo, solicitando que el Gobierno se sirva acordar con carácter extraordinario, inexecutable y totalmente la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso de la provincia de Oviedo, con fecha 13 de Octubre de 1926, por la que se declara en suspenso el acuerdo del Pleno del citado Ayuntamiento de 29 de Septiembre de 1925, en lo referente a un empréstito de 70.000 pesetas, con destino a construcción de un edificio para mercado cubierto, hasta la resolución que en su día se tome por referéndum y anulando los acuerdos de 4 y 11 de Noviembre, por no ajustarse a la ley:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1926 determina expresamente que el Consejo de Ministros podrá acordar con carácter extraordinario la suspensión de las sentencias de los Tribunales provinciales económico-administrativos, siempre que se estime que la resolución administra-

tiva objeto del recurso y revocada o modificada por la sentencia fué dictada con el fin de moralizar la Administración, bien separando de sus cargos o suspendiendo de ellos a funcionarios que la perjudicaren por incumplimiento, descuido o infracción de sus deberes o nombrando libremente para ello a los que juzgó más aptos, o bien evitando que se dé una interpretación abusiva a las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado, se sirvan intereses notoriamente perjudiciales a la Administración, entre cuyos casos taxativamente marcados no se encuentra la resolución revocada por el Tribunal Contencioso-administrativo de Oviedo, cuya inexecución se solicita, ya que ella no se refiere a separación ni nombramientos de funcionarios, ni a interpretación de contratos administrativos:

Considerando que no cabe dar a los preceptos del artículo 1.º del expresado Real decreto la interpretación que el Ayuntamiento de Noreña pretende en su escrito, según la cual, todos los acuerdos de la Administración recurridos y revocados podrían ser objeto de la facultad que, con carácter extraordinario, se concede al Consejo de Ministros, pues es natural que a las Autoridades y Corporaciones a quienes afecte cada caso entiendan que las disposiciones por ellos adoptadas tienden siempre al fin de moralizar la Administración, sino que tal facultad sólo puede aplicarse a los casos expresamente marcados en el propio Real decreto repetidamente citado, o sea nombramiento o separación de sus cargos de funcionarios, o interpretación de las cláusulas de contratos administrativos:

Considerando en cuanto a los demás fundamentos de la instancia, que ellos tienden a discutir la interpretación dada por el Tribunal a los preceptos de Derecho aplicables al recurso, lo cual cae por completo fuera del alcance de las disposiciones del Real decreto de 14 de Octubre de 1926, que en la instancia se invoca,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que procede desestimar la petición del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Noreña, declarando no haber lugar a la sus-

pensión de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo provincial de Oviedo, en 14 de Octubre de 1926, resolviendo el recurso interpuesto por D. Alejandro Rodríguez Bustelo, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Noreña en sesión de 29 de Septiembre de 1925, en lo referente a un empréstito de 70.000 pesetas, con destino a construcción de un mercado cubierto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1927.

CALVO SOPELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 86.

Imo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por D. Honorato Solom y Cebreira, de fecha 1.º de Septiembre y reproducida en 6 de Diciembre de 1926; D. Andrés Parera Morrey, de 10 de Diciembre de 1926, y D. Sandomingo Hermano y Casariego, fecha 12 de Enero de 1927, en las que, en los dos primeros, con el carácter de Directores Gerentes de las Sociedades anónimas Banco Agrario de Baleares y Banco Popular de Manacor, y el tercero como socio de la Sociedad Mercantil Regular Colectiva, domiciliada en Ortigueira (Coruña), en cuyas instancias solicitan los exponentes que con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo del año próximo pasado, se les autorice para que sus respectivas Sociedades sigan usando la denominación de Bancos:

Resultando que remitidas las expresadas instancias a informe del Consejo Superior Bancario, el mismo lo ha emitido expresando que el Real decreto de 25 de Mayo de 1926 requiere la autorización previa para que las Sociedades puedan usar el nombre de Banco o Banquero cuando se funda el negocio de Banca, pero no para que continúen usando dicho nombre aquellas Sociedades o personas que ya venían usándolo; y

Considerando que con arreglo al tercer párrafo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo del año último, y según expresa en su informe el Consejo Superior Bancario, aquellas Sociedades que venían usando la denominación de Banco

antes de la promulgación del indicado Real decreto, no necesitan la autorización previa para seguir usando aquella denominación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que aquellas Sociedades que venían usando la denominación de Bancos antes de la promulgación del Real decreto de 25 de Mayo último, con arreglo al tercer párrafo del artículo 3.º de dicha disposición, no necesitan la autorización previa exigida por el referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLEÍA

La Legación de Suecia notifica a este Ministerio que desde el 1.º de Noviembre de 1926 los Gobiernos que a continuación se expresan han depositado los instrumentos de ratificación siguientes de las Actas del VIII Congreso Postal Universal, firmadas en Estocolmo el 23 de Agosto de 1924:

Bélgica.

1.º Un instrumento fechado el 1.º de Mayo de 1926, por el cual S. M. el Rey de los Belgas ratifica el Acuerdo relativo a paquetes postales.

2.º Una declaración fechada el 10 de Mayo de 1926 y firmada por el Ministro de Bélgica en Estocolmo, haciendo constar que la referida ratificación es válida también para la Colonia del Congo belga.

Brasil.

Un instrumento de fecha 16 de Diciembre de 1925, por el cual el Presidente de los Estados Unidos de Brasil ratifica el Protocolo final que rectifica el Protocolo final del Convenio Postal Universal.

Colonias y Protectorados franceses.— Argelia.

Un instrumento de fecha 7 de Abril de 1926, por el que el Presidente de la República francesa ratifica, a nombre de Argelia, el Convenio Postal Universal, el Acuerdo relativo a cartas y cajas con valores declarados, el Acuerdo sobre suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, el Acuerdo relativo a giros postales, el Acuerdo sobre efectos a cobrar y el Acuerdo relativo a paquetes postales.

Colonias y Protectorados de la Indo-China.—Conjunto de otras Colonias francesas.—Territorios de Mandato de Togo y de Camerún.

Un instrumento de 4 de Abril de 1926, por el cual el Presidente de la República francesa ratifica, en nombre de las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, del conjunto de otras Colonias francesas y de los Territorios de Mandato de Togo y de Camerún, el Convenio Postal Universal, así como los Acuerdos relativos a cartas y cajas con valores declarados, giros postales y paquetes postales.

Egipto.

Un instrumento fechado el 27 de Abril de 1926, por el que S. M. el Rey de Egipto ratifica el Convenio Postal Universal con el artículo XII del Protocolo final y los Acuerdos relativos a paquetes postales, cartas y cajas con valores declarados, giros postales, efectos a cobrar y suscripción a periódicos y publicaciones periódicas.

Etiopía.

Un instrumento de fecha 4 de Agosto de 1926, por el cual el Regente del Imperio de Etiopía declara que el Gobierno Imperial etiope ha ratificado el Convenio Postal Universal y los Acuerdos relativos a cartas y cajas con valores declarados, paquetes postales y giros postales.

Italia.

Un instrumento fechado el 4 de Noviembre de 1926, por el que S. M. el Rey de Italia ratifica, por Italia y por el conjunto de Colonias italianas, el Convenio Postal Universal con el artículo XII del Protocolo final, así como los seis Acuerdos firmados en el referido Congreso de Estocolmo.

Méjico.

Un instrumento de fecha 31 de Diciembre de 1925, por el que el Presidente de los Estados Unidos mejicanos ratifica el Protocolo final que rectifica el Protocolo final del Convenio Postal Universal.

Paraguay.

Un instrumento fecha 4 de Noviembre de 1926, por el que el Presidente de la República del Paraguay ratifica el Convenio Postal Universal con su Protocolo final.

Reino de los serbios, croatas y eslovenos.

Un instrumento fechado el 27 de Febrero de 1926, por el que S. M. el Rey de los serbios, croatas y eslovenos ratifica el Convenio Postal Universal y los seis Acuerdos firmados en el referido Congreso de Estocolmo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de Febrero de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 20 de Marzo próximo se

abra al pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, Pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 19 de Febrero de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero, sección de Eria a Ardisa, en la carretera de Ayerbe a Egea,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Valiente Duarte, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de diez y ocho meses después de comenzadas por la cantidad de 214.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 244.564,22 pesetas la baja de 29.764,22 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección de Belchite a Herrera, en la carretera de Belchite a Daroca,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Justa Aguirre Pérez, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras antes de diez y ocho meses después de comenzadas por la cantidad de 260.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 260.729,88 pesetas la baja de 229,88 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección de Utiel al límite de la provincia, en la carretera de Utiel a Salvatiñete hasta Dos Aguas,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Lorenzo Latorre Blay, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras antes de veinte meses después de comenzadas por la cantidad de 255.758 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 332.235,66 pesetas la baja de 76.477,06 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de la estación de Muro a Castellón de Rugat,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Gerardo Troitiño Barros, que licitó en Zamora, comprometiéndose a terminar las obras antes de veintidós meses después de comenzadas por la cantidad de 320.920,41 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 401.149,89 pesetas la baja de 80.229,73 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo séptimo de la carretera de Venta de la Pintada de Cantavieja,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Valiente Duarte, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de veintidós meses después de comenzadas por la cantidad de 401.923 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 440.683,54 pesetas, la baja de 38.757,54 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 12 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel.

SECCIÓN DE AGUAS

Exemo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Leoncio de la Hoz, solicitando autorización para elevar diez litros de agua por segundo, del río Zapardiel, para el riego de una finca de su propiedad, en término de Rueda, acogándose a la Ley de 7 de Julio de 1905.

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas, y previa la intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho Consejo, ha tenido a bien disponer:

1.º Otorgar a D. Leoncio de la Hoz la concesión para derivar del río Zapardiel, en término de Rueda (Valladolid), diez litros de agua por segundo, para el riego de una extensión de terreno de su propiedad de 10,19 hectáreas, situado en dicho término municipal, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras e instalaciones para realizar este aprovechamiento se ajustarán al proyecto presentado suscrito en Valladolid en 1.º de Julio de 1922 por el Ingeniero de Caminos D. Emilio Alonso Tejedor, con las siguientes prescripciones:

a) Se duplicará la longitud del aliviadero de superficie del módulo proyectado.

b) Antes de poner en explotación la concesión, deberá comprobarse el expresado módulo para ver si da paso al caudal concedido.

c) Si la experiencia demostrara el mal funcionamiento de este módulo, el Estado puede imponer su sustitución.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero o personal en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que por este motivo se ocasionen.

3.ª El concesionario quedará obligado a preparar una extensión de terreno que no deberá ser inferior de 7,67 hectáreas para el primer grupo de cultivo.

4.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se publique el otorgamiento de la concesión en el *Boletín Oficial de Valladolid*. Una vez terminadas las obras, el concesionario dará cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, para que por sí o por delegación, proceda a recibirlas, comprobando el exacto cumplimiento de estas condiciones.

5.ª El riego deberá quedar implantado en toda la zona regable para los efectos de la percepción del auxilio, en un plazo máximo de dos años, a contar de la fecha de la recepción de las obras.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las prescripciones impuestas por

las leyes de accidentes de trabajo, contrato obrero y protección a la industria nacional.

7.ª La concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión.

2.º Otorgar a D. Leoncio de la Hoz, con arreglo a la ley de Auxilios para obras de riego de 7 de Julio de 1925 y Reglamento para su aplicación de 15 de Marzo de 1906, un auxilio de 3.500 pesetas, que por ningún concepto podrá exceder de esta cantidad, que se abonará con cargo al capítulo 23, artículo 4.º, concepto primero del presupuesto de este Ministerio.

Este auxilio se abonará mediante certificaciones anuales expedidas por la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, durante el plazo que se fija para poner en riego el terreno indicado, especificando en ellas el número de hectáreas preparadas para el riego y aplicándose el precio de 348 pesetas por hectárea de cultivo de maíz, patatas, alfalfa y hortalizas, y el de 330 pesetas por hectárea de habas y guisantes.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido la póliza correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

EXPLOTACION DE FERROCARRILES POR EL ESTADO

CONCURSO DE AUTOMOTORES

El Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, ha examinado la instancia de D. Jorge Roussel, Director técnico de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, solicitando que se conceda una prórroga de un mes para la presentación de pliegos en el concurso abierto para el suministro de coches automotores con destino al servicio de diversas líneas de ferrocarriles; y no encontrando inconveniente en acceder a lo solicitado ha tomado el acuerdo dicho Comité de que se admitan pliegos para este concurso en las oficinas de la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado (Zorilla, 11) hasta el día 26 de Marzo del corriente año, celebrándose la apertura de los mismos el día 28 siguiente.—El Ingeniero Jefe, José de Roda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.